

AUTORIZACION que exime de impuestos a Losetas Asfálticas, S. A., conforme a la Ley de Fomento de Industrias de Transformación.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Depto. de Subsidios y Exenciones.—Oficio 309-V-B-415.—Expediente 330/26762.

ASUNTO: Concede exenciones de impuestos a Losetas Asfálticas, S. A.

Losetas Asfálticas, S. A.

Calle Manuel M^a Contreras Núm. 13.

Ciudad.

Estas Secretarías, con fundamento en los artículos 2, fracción II y 13 de la Ley de Fomento de Industrias de Transformación, consideran necesarias para el desarrollo industrial del país la fabricación de las losetas asfálticas partiendo de asbetos, alabastro, gilsonita, colorantes, asfalto, etc. y conceden a ustedes las siguientes franquicias fiscales:

Exención total para la importación de los elementos señalados en el artículo 4º de la ley, siempre que no se produzcan en el país.

Reducción del 25% en los impuestos que señala el artículo 5 de la ley, así como para el impuesto sobre ingresos mercantiles, a que se refiere el artículo 9º, fracción II, inciso s), de la ley que lo rige, cuya reducción fué acordada por la Secretaría de Hacienda en uso de las facultades que le otorga ese precepto.

El plazo de 5 años que señala el artículo 6, penúltimo párrafo de la ley invocada, contará en términos del 7, quedando obligados a presentar ante las oficinas respectivas las declaraciones y manifestaciones que se establezcan conforme al artículo 26 de la ley aplicable, así como al pago de los derechos de vigilancia ordenados en su artículo 24 y en el reglamento respectivo.

La publicación que de la presente declaratoria debe hacerse en uno de los grandes diarios de esta capital, será por su cuenta como lo dispone el artículo 14 de la precitada ley.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de octubre de 1951.—P. O. del Srío. de Hacienda, el Subsecretario de Crédito y del Presupuesto, Rafael Mancera O.—Rúbrica.—P. O. del Srío. de Economía, el Subsecretario, Manuel Sánchez Cuen.—Rúbrica.

FE DE ERRATAS al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Llantas, Cámaras y Artefactos de Hule, publicado en la Sección 2ª del número correspondiente al día 31 de diciembre próximo pasado.

En el artículo 7º, fracción IV, segundo renglón, dice: artículo 18 de la ley, separadas por conceptos.

Debe decir: artículo 18 de la Ley, separadas por conceptos.

En el mismo artículo, fracción VII, tercer renglón, dice: 23 de la ley.

Debe decir: 23 de la Ley.

En el artículo 8º, segundo renglón, dice: cursales, agencias o corresponsalías, entregarán al cau-

Debe decir: cursales, agencias o corresponsalías, entregarán al cau-

En el mismo artículo 8º, renglón noveno, dice: ción III del artículo 16 de la ley; otro se remitirá a la

Debe decir: ción III del artículo 16 de la Ley; otro se remitirá a la

En el artículo 10, tercer renglón, dice: título 11 de la ley, deberán cubrirse invariablemente en

Debe decir: título 11 de la Ley, deberán cubrirse invariablemente en

En el artículo 11, último renglón, dice: Hacienda requerida por el artículo 13 de la ley.

Debe decir: Hacienda requerida por el artículo 13 de la Ley.

En el artículo 14, segundo renglón, dice: lo 21 de la ley se ejercitará mediante vigilancia periódica

Debe decir: lo 21 de la Ley se ejercitará mediante vigilancia periódica

En el artículo 15, segundo renglón, dice: por el artículo 25 de la ley, será practida por la autori-

Debe decir: por el artículo 25 de la Ley, será practicada por la autori-

México, D. F., a 25 de enero de 1952.

LA DIRECCION.

FE DE ERRATAS del decreto que reforma los artículos 3º, 32, 78, 85, 92, fracción VI, inciso B), 136, fracción IV y 138 de la Ley General de Instituciones de Seguros, publicado el día 5 del presente.

En el artículo 3º, fracción VI, última línea, dice: "que antecede."

Debe decir: "que anteceden."

Artículo 32, penúltimo párrafo, líneas 2ª y 3ª, dice: "... pero sin violar las disposiciones de esta ley."

Debe decir: "... pero sin violar las prohibiciones de esta Ley."

Artículo 78, segundo párrafo, línea 5ª, dice: "... las reservas estatutarias o de previsión..."

Debe decir: "... las reservas de capital o de previsión..."

Artículo 85, penúltimo párrafo, dice: "Por tanto, los bienes en que se encuentren invertidas las reservas enumeradas en las tres fracciones del artículo 64, son inembargables."

Debe decir: "Las inversiones de las reservas técnicas estarán afectas a las obligaciones contraídas por la institución por las pólizas emitidas, y no podrán disponer de ellas, total ni parcialmente, sino para cumplir las obligaciones contraídas y las que resulten por virtud de sentencia ejecutoria de los Tribunales de la República, a favor de los asegurados o beneficiarios, de acuerdo con esta ley. Por tanto, los bienes en que se encuentren invertidas las reservas enumeradas en las tres fracciones del artículo 64, son inembargables."

Artículo 92, fracción VI, inciso b), párrafo tercero, línea 4ª, dice: "...ésta resolverá que sea de justicia..."

Debe decir: "...ésta resolverá lo que sea de justicia..."

Artículo 92, fracción VI, inciso b), párrafo cuarto, línea 8ª, dice: "...los valores asignados, aunantes de..."

Debe decir: "...los valores asignados, aun antes de..."

Artículo 138, fracción II, línea 6ª, dice: "...se lleva por el asegurado por..."

Debe decir: "...se lleve por el asegurado, por..."

Artículo 138, fracción II, líneas 8ª y 9ª, dice: "...personas realiza en México algún acto que significa cumplimiento..."

Debe decir: "...personas realice en México algún acto que signifique cumplimiento..."

Artículo 138, fracción III, línea 3ª, dice: "...la ignorancia de que una..."

Debe decir: "...la ignorancia de que a una..."

Artículo 138, fracción IV, línea 5ª, "...Público",..."

Debe decir: "...Público,..."

México, D. F., a 25 de enero de 1952.

LA DIRECCION.

SECRETARIA DE ECONOMIA

CIRCULAR número 486 que determina las cantidades de mieles incristalizables que deberán distribuirse a cada uno de los fines que menciona el artículo 71 de la Ley de Impuestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Economía.—Dirección General de Industrias de Transformación.—Jefatura.

CIRCULAR NUM. 486

A las Direcciones Generales de Industrias de Transformación y de Comercio, dependientes de esta Secretaría y a los productores de mieles incristalizables.

Con fundamento en lo que disponen, el artículo 71 de la Ley de Impuestos Sobre Alcoholes, Aguardientes, y Mieles Incristalizables de 31 de diciembre de 1941, reformado por decreto de 29 de diciembre de 1950; así como Secretaría de Economía para determinar las mercancías los decretos de 22 de marzo de 1948 que autoriza a la que deben estar sujetas a permisos de importación y exportación y de 16 de octubre de 1951 que dispone que la exportación de azúcar y sus derivados quede sujeta a previo permiso de esta Secretaría; los que fueron publicados en el "Diario Oficial" los días 26 de abril de 1948 y 17 de octubre de 1951; después de haber oído la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tomando en consideración que la producción estimada de mieles incristalizables que se obtendrá durante la zafra de 1951/52 es de 346,163 toneladas procede a determinar las cantidades de dichas mieles que deberán distribuirse a cada uno de los fines que menciona el citado artículo 71, durante el presente año:

I.—Para su industrialización directa en levaduras alimenticias, ácidos orgánicos, preparación de café tostado o en polvo, forrajes, así como cualquiera otra aplicación diferente de la destilación alcohólica y que requiera la Industria Nacional.	25,000 tons.
II.—Para la producción de alcohol potable que posteriormente sea desnaturalizado por esta Sociedad para que se destine a usos industriales.	16,000 tons.
III.—Para producción de alcohol potable para consumo interior.	163,265 tons.
IV.—A la exportación, ya sea directamente o convertidas en alcohol.	141,898 tons.
Suma total	346,163 tons.

Las cuotas de mieles incristalizables que correspondan a los productores libres y relativas a los incisos I, II, III y IV que arriba se mencionan, serán fijados por esta dependencia en cada caso, tomando como base el resultado de las investigaciones que se practiquen.

La Dirección General de Comercio, dependiente de esta Secretaría, será la encargada de extender, en cada caso, permisos para exportar mieles o alcohol, y sólo podrá extenderlos cuando el Ingenio Azucarero que lo solicite demuestre que ha reservado mieles en cantidad suficiente para llenar los fines a que se refieren los puntos I, II y III de la presente circular, en la proporción que le corresponda.

Tratándose de empresas asociadas a la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, S. de R. L. de I. P. y C. V. será necesario el consentimiento expreso de esta organización para que se otorguen los permisos respectivos, en la inteligencia de que la misma Sociedad deberá